



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00076

Cartagena de Indias D. T y C, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00076-00
Demandante	LIBARDO AHUMADA ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE ZAMBRANO
Auto Interlocutorio No.	0007
Asunto	Niega decreto de medida cautelar

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandante se decreten las medidas cautelares en el presente asunto.

CONSIDERACIONES.

En lo tocante a la medida cautelar deprecada por el ejecutante, se trae a colación el artículo 45 de la ley 1551 de 2012, que es del siguiente tenor:

“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Luego de lo expuesto, es claro que en el asunto que nos ocupa no se cumple la exigencia previa que impone la ley para decretar tal medida en el proceso ejecutivo que se sigue contra municipios, por cuanto en la misma solo se ha dictado mandamiento de pago, y se encuentra corriendo el traslado para contestar por parte del ente territorial, por lo que acorde a la ley especial en la etapa actual no procede el decreto de medida cautelares.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00076

Conforme lo anterior, no se accede a la solicitud de la parte demandante, deprecada en memorial de fecha 29 de noviembre de 2019.

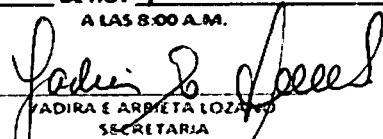
En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder al decreto de medidas cautelares, conforma las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 002 DE HOY 16-01-2020
A LAS 8:00 A.M.

FADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 Versión 1. Impreso 15-07-2017 SECRETARIA




Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00131

Cartagena de Indias D. T y C, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00131-00
Demandante	MELIDA GUERRERO SALCEDO
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Auto de sustanciación No.	0003
Asunto	Requiere información

ANTECEDENTES

Solicita el representante judicial del ejecutante en el presente asunto, se requiera al banco Davivienda a fin de que informe sobre el cumplimiento de la mediada cautelar ordenada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Luego de una revisión reposada del expediente, se verifica que en el mismo se decretó media cautelar consistente en embargo de cuentas corrientes y de ahorro de la entidad territorial ejecutada, posteriormente mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2019 se confirmó la mentada medida cautelar, dando a conocer tal circunstancia al banco Davivienda mediante oficios 1043 y 1376, sin que hasta la fecha haya manifestado de manera concreta si se ha procedido a congelar saldos por parte de la entidad bancaria, situación que conlleva a que se haga requerimiento a dicha entidad, en procura a que explique tal situación, conforme lo solicita el apoderado de la parte activa; destacándose paralelamente que la obligación que se ejecuta en el asunto bajo estudio es de naturaleza laboral constituyéndose excepción que permite aplicar las medidas cautelares.

Dicho lo anterior, se ordenará requerir a dicha entidad bancaria, con la finalidad de que indique a esta casa judicial si se han congelado recursos conforme se ordenara en la susodicha medida cautelar, de existir omisión en responder se procederá conforme lo estatuye el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, con la imposición de las sanciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo administrativo del circuito de Cartagena,

Resuelve:

CUESTIÓN ÚNICA: Requiérase al banco Davivienda a fin de que indique si se han congelado recursos, conforme se ordenara por esta casa judicial al decretar y confirmar medidas cautelares, mediante oficios 1043 y 1376 de 2019, a favor del presente proceso



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00131

ejecutivo que adelanta MELIDA GUERRERO SALCEDO contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, conforme se indica en la parte motiva de este proveído; destacándose que la obligación que se ejecuta en el asunto bajo estudio es de naturaleza laboral constituyéndose excepción que permite aplicar las medidas cautelares; de existir omisión en responder se procederá conforme lo estatuye el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, con la imposición de las sanciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 002 DE HOY 16-01-2020
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00277

Cartagena de Indias D. T y C, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00277-00
Demandante	HASBLEIDY ARIAS PÉREZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Auto de sustanciación No.	0002
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 29 de octubre de 2019, el Despacho en el presente asunto concedió la medida cautelar deprecada por la parte demandante, dicha decisión fue notificada mediante estado No. 138 de fecha 31 del mismo mes y año.

Mediante memorial allegado el día 06 de noviembre del 2019, el apoderado de la entidad demandada presenta recurso de apelación contra el auto arriba referenciado.

Por ello, como quiera que el auto que decreta medidas cautelares es apelable de conformidad con el numeral 2 del artículo 243 CPACA, y que el recurso fue interpuesto de manera oportuna de acuerdo al artículo 244 ibíd; este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 29 de octubre de 2019, que decreta medida cautelar, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE al apelante el término de 05 días para que suministre las expensas necesarias para emitir copias de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: Cumplido lo anterior ENVÍESE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

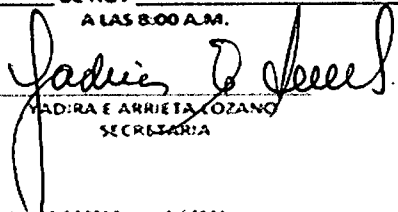
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00277



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 002 DE HOY 16-01-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 002 Versión 1 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00054

Cartagena de Indias D. T y C, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00054-00
Demandante	JOHNNY GUERRERO DE AVILA Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto de sustanciación No.	0005
Asunto	Reitera solicitud a juzgados por acumulación

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandante insistir en la solicitud en la solicitud de los procesos en los distintos despacho judiciales, objeto de acumulación, a fin de dar impulso a los mismos.

CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2019, esta Casa Judicial ordenó una acumulación de procesos, consiguientemente se ofició a los respectivos juzgados en procura a que remitieran los expedientes referidos, tales solicitudes fueron radicadas desde el mes de septiembre de aquel año, a pesar del tiempo transcurrido, solo los juzgados 4, 5 y 14 procedieron al envío, sin que los demás Despachos hayan realizado pronunciamiento alguno al respecto, en razón de ello, y conforme lo pide el apoderado demandante, se reiterará la mentada solicitud respecto a los siguientes procesos:

- **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido que se tramita en el **Juzgado 03** Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-003-2019-00064-00.
- **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido que se tramita en el **Juzgado 03** Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-003-2019-00065-00.
- **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido que se tramita en el **Juzgado 06** Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-006-2019-00056-00.
- **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido que se tramita en el **Juzgado 10** Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-010-2019-00058-00.
- **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido que se tramita en el **Juzgado 15** Administrativo del Circuito de Cartagena, bajo Radicado 13-001-33-33-015-2019-00056-00.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00054

Esto en procura de general el impulso procesal respectivo.

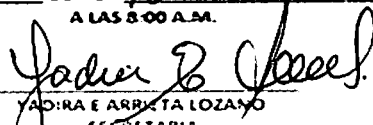
En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reiterar la solicitud elevada a los juzgados 3, 6, 10 y 15 Administrativos del Circuito de Cartagena en cuanto a las remisiones ordenadas por el artículo 150 CGP, en razón a la acumulación de procesos decretada el 01 de agosto de 2019 por este Despacho, respecto a los procesos arriba identificados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

 NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 002 DE NOY 16-01-2020
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 Versión 1 Fecha 31-07-2017 SIGCMA




Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00106-00

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	INCUMPLIMIENTO DE TUTELA (incidente de desacato)
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00106-00
Demandante	CARMEN JUDITH OSORIO ORTEGA
Demandado	NUEVA EPS
Auto interlocutorio No	006
Asunto	Abre incidente desacato tutela

ANTECEDENTES

En ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en artículo 86 de la Carta Magna, la señora CARMEN JUDITH OSORIO ORTEGA, actuando en nombre propio, solicitó la protección a su derecho fundamental a la salud y seguridad social, el cual considera está siendo vulnerado por NUEVA EPS.

Por medio de fallo de tutela de fecha Cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019), el Despacho tuteló el derecho fundamental invocado por el accionante, en consecuencia se le ordenó a NUEVA EPS que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, autorice y realice el procedimiento denominado biopsia de glándula salival y suministre el medicamento ácido poliácrico a favor de CARMEN JUDITH OSORIO ORTEGA, en la cantidad prescrita por el galeno tratante..

Por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el día 19 de diciembre de 2019, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Atendiendo lo anterior, se ordenará tramitar como incidente lo solicitado por la parte accionante, siguiendo los lineamientos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, a fin de determinar el cumplimiento del fallo de tutela antes referenciado.

“Se pone en conocimiento a las partes que el presente Incidente de Desacato será resuelto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 367/2014.”

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha Cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00106-00

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, personalmente por el medio más expedito el proveído que abre incidente de desacato a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha Cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: Correr Traslado a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, para que dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa, término que correrá simultáneo a la notificación de la apertura del presente incidente.

CUARTO: REQUERIR enérgicamente a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla de manera integral el fallo de tutela de fecha Cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019)..

QUINTO: REQUERIR a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO en calidad Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, para que cumpla la orden de tutela y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el responsable del incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL ECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Formulario de Notificación por Estado Electrónico del Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 002 DE HOY 16-01-2020
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA



74

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00259-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00259-00
Demandante	LUIS BATISTA TERRIL
Demandado	ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE Y LA INSPECCION DE POLICIA DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO No. 02
Auto interlocutorio No	008
Asunto	Ordena vinculación de tercero

CONSIDERACIONES

El día 05 de diciembre de 2019, fue presentada en la oficina de servicio y recibida por este Despacho en la misma fecha, Acción de Cumplimiento Instaurada LUIS BATISTA TERRIL, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE Y LA INSPECCION DE POLICIA DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO No. 02, encaminada a que se dé cumplimiento a la resolución 2902 del 21 de abril de 2015 de la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, mediante la cual se impuso una sanción al señor JOSE LUIS CERRO AMELL; y al Despacho Comisorio 0003 DE MAYO DE 2015, dirigido a la Inspección de Policía de la Unidad Comunera de Gobierno, para que realice la diligencia de demolición.

Luego, a través de auto fechado 05 de diciembre de 2019, el Despacho admitió la presente acción constitucional y ordenó la notificación de la demanda a ALCALDIA DE LA LOCALIDAD HISTORICA Y DEL CARIBE NORTE Y LA INSPECCION DE POLICIA DE LA UNIDAD COMUNERA DE GOBIERNO No. 02.

No obstante lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario vincular de oficio a la presente acción al señor JOSE LUIS CERRO AMELL, toda vez que es el dueño de la obra presuntamente irregular y cuya demolición se pretende, por ende, sería un directo afectado en el eventual caso que la sentencia de cumplimiento avale las pretensiones del demandante.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales de defensa, contradicción y debido proceso, resulta procedente ordenar la vinculación del señor JOSE LUIS CERRO AMELL, de conformidad con el artículo 13 de la ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NOTIFIQUESE al señor JOSE LUIS CERRO AMELL, de la presente solicitud de acción de cumplimiento por el medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Igualmente se le informa que tiene derecho a hacerse parte en el proceso





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00259-00

y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con el art 13 de la ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

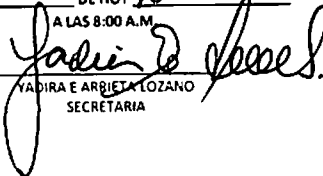
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 Estado Plurinacional de Colombia
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 002 DE HOY 16-01-2020
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00267-00

Cartagena de Indias, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00267-00
Demandante	LIBARDO JUNIOR VASQUEZ GUERRERO
Demandado	POLICIA NACIONAL
Auto de sustanciación no.	004
Asunto	CONCEDE IMPUGNACION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Dieciséis (16) de diciembre de 2019, el Despacho declaró improcedente las pretensiones solicitadas dentro de la acción de tutela promovida por el señor LIBARDO JUNIOR VASQUEZ GUERRERO, contra la POLICIA NACIONAL.

Posteriormente, el día 14 de enero de 2020, estando dentro del término para ello, la parte accionante, impugnó el aludido fallo de tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) -, indica lo siguiente:

“Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que es procedente conceder la impugnación presentada por la parte accionante, como quiera que la misma fue interpuesta dentro del término pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder la impugnación formulada el día 14 de enero de 2020, por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





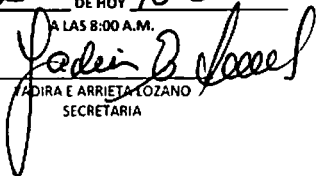
Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00267-00

 Señal de la Rama Judicial
Código de la Rama Judicial: 13-001-33-33-008-2019-00267-00
Fecha de emisión: 16-01-2020

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 002 DE HOY 16-01-2020
A LAS 8:00 A.M.


JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



